

**Ayuntamiento de Paiporta**

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

## EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de audiencia de información pública del expediente de modificación de Ordenanza Fiscal reguladora de Impuesto sobre Bienes Inmuebles «Boletín Oficial» de la provincia número 153, de fecha 11 de agosto de 2020, han devenido en definitivos los acuerdos adoptados por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2020. Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El texto íntegro de la ordenanza aprobada definitivamente es el siguiente:

Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

## Disposición Preliminar

Al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en los artículos 15.2 así como 16.2 de la misma norma legal el Ayuntamiento de Paiporta, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de conformidad con lo previsto en dicha legislación así como lo establecido en la presente Ordenanza

## Artículo 1º Régimen Jurídico

El impuesto sobre bienes Inmuebles se regirá en el Municipio de Paiporta por:

Las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación.

Por la Presente Ordenanza fiscal, que regirá en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de las mismas.

## Artículo 2º Elementos de regulación conforme legislación común

1. La naturaleza, el hecho imponible, supuestos de no-sujeción, exenciones, sujeto pasivo, afección real en transmisión y responsabilidad solidaria en la con titularidad, base imponible, base liquidable, y reducciones, se regirá por lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las normas que la complementan y desarrollan.

2. El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria se regirá por lo previsto en los artículos siguientes.

## Artículo 3º Exenciones potestativas de aplicación de oficio

Están exentos los bienes situados en el término municipal de Paiporta que reúnan los siguientes requisitos:

a) Aquellos bienes rústicos de titularidad individual cuya cuota líquida no exceda de 6 €, así como en aquellos casos en que el sujeto pasivo sea titular varios bienes rústicos y las cuotas, que se agruparán en un único documento de cobro no exceda de 6€.

b) Los bienes urbanos cuya cuota líquida sea igual o inferior a 6 €

c) Se establece una exención a favor de los bienes inmuebles que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

## Artículo 4º Base Liquidable

1. La base liquidable será el resultado de aplicar sobre la base imponible las reducciones establecidas, en la normativa reguladora del Impuesto. a las que se refiere el apartado siguiente.

## Artículo 5º Cuota íntegra

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravámenes:

Los tipos de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles quedan fijados con carácter general, conforme a la siguiente tabla:

a) Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana .....	0,666%
b) Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica .....	0,800 %
c) Bienes Inmuebles de Características Especiales .....	0,600 %

## Artículo 6º Cuota líquida

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las bonificaciones y recargos contemplados en esta ordenanza.

## 1. Bonificaciones obligatorias

1.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, durante los tres periodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación al Ayuntamiento de Paiporta en cualquier momento anterior a la finalización de los tres primeros años a contar desde el otorgamiento de calificación definitiva, y surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente al que se solicite.

Se considera automáticamente prorrogado en dos años, la bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles en las viviendas a las que se refiere el párrafo primero, una vez transcurrido el plazo al que se refieren los anteriores.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse la siguiente documentación:

- Solicitud expresa de la bonificación
- Fotocopia de la calificación definitiva de la vivienda
- Certificado Catastral del Inmueble.

1.2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva, como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, siempre y cuando así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se declaren iniciadas las obras hasta el periodo impositivo posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este último periodo se realicen las obras de urbanización efectiva. En ningún caso podrá exceder esta bonificación de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la referida bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud presentada con anterioridad al inicio de las obras
- Acreditación de la fecha de inicio de las obras, mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas
- Acreditación de que la empresa titular sea la titular del bien inmueble objeto de las obras, presentando fotocopia de la escritura de la propiedad de dicho inmueble
- Acreditación de que el inmueble objeto de bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa mediante presentación de fotocopia del Balance de Situación y de sumas y saldos certificados por el administrador de la empresa, indicando tal circunstancia
- Fotocopia del último recibo pagado del IBI.

1.3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y , en su caso, del recargo del impuesto al que se refiere el artículo 153 de TRLRHL, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

## 2. Bonificaciones potestativas.

2.1- Tendrán derecho a una bonificación del 25% de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles durante diez años, las viviendas las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, que habiendo transcurrido el plazo de cinco años de bonificación, señalados en los párrafos anteriores, reúnan los siguientes requisitos:

- Valor catastral inferior a 85.000,01 euros
- Ingresos brutos de la unidad familiar inferiores a 12.600,01 euros

3. El bien inmueble para el que se solicita bonificación, debe constituir la vivienda habitual del propietario que la solicita, según criterios establecidos en el reglamento del IRPF a efectos de deducción.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse para cada ejercicio, la siguiente documentación:

- a) Solicitud.
- b) Certificado de rendimientos de la AEAT del último ejercicio disponible/Autorización de acceso a datos de la AEAT.

2.2 Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento los propietarios de bien inmueble, de uso vivienda o asimilado, los sujeto pasivo del impuesto, que ostenten cualquier título de Familia Numerosa expedido por la Conselleria de Bienestar Social u Órgano competente o similar.

Para tener derecho a esta bonificación, entre todos los miembros de la unidad familiar deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser propietarios de una única vivienda en Paiporta.
- b) Que la suma total de los Valores catastrales de dicha vivienda y asimilados, sea inferior a 85.000,01 euros.
- c) Que dicha vivienda constituya su vivienda habitual.
- d) La titularidad de familia numerosa sea anterior a la fecha de devengo del impuesto, 1 de enero.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse la siguiente documentación:

1. Solicitud.
2. Copia del título de familia numerosa. /Autorización acceso a datos de carácter personal.

Esta bonificación no será necesario solicitarla en el caso de que no se hayan modificado los criterios requeridos para su concesión.

2.3 Tendrán derecho a una bonificación del 25 por ciento los propietarios de bien inmueble, de uso vivienda o asimilado, los sujeto pasivo del impuesto, que ostenten cualquier título de Familia Numerosa expedido por la Conselleria de Bienestar Social u Órgano competente o similar.

Para tener derecho a esta bonificación, entre todos los miembros de la unidad familiar deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser propietarios de una única vivienda en Paiporta.
- b) Que la suma total de los Valores catastrales de dicha vivienda y asimilados, sea inferior a 150.000,01 euros.
- c) Que dicha vivienda constituya su vivienda habitual.
- e) La titularidad de familia numerosa sea anterior a la fecha de devengo del impuesto, 1 de enero.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse, con anterioridad al 31 de marzo del año en que se solicita la bonificación, la siguiente documentación:

1. Solicitud.
2. Copia del título de familia numerosa. /Autorización acceso a datos de carácter personal. .

Esta bonificación no será necesario solicitarla en el caso de que no se hayan modificado los criterios requeridos para su concesión.

2.4 Tendrán una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de naturaleza residencial, que no estando obligados por la normativa vigente se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, geotérmica o aerotérmica. En los bienes inmuebles de carácter no residencial, esta bonificación será del 25%.

La bonificación no puede ser motivo de lucro para el beneficiario, por lo que está limitada a un porcentaje del coste real de la instalación. El periodo de tiempo de aplicación de la bonificación no podrá superar los tres años, y el total del IBI bonificado no puede superar el 50 % del coste de la instalación

Para ser beneficiario de esta bonificación se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ha de tratarse de instalaciones nuevas que se realicen a partir de la aprobación de esta ordenanza.
- b) Las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía del sol, térmico, geotérmico, aerotérmico, deben de disponer de la correspondiente homologación o autorización municipal.
- c) La instalación debe haber sido realizada con posterioridad a la obtención de la correspondiente licencia de primera ocupación.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse, con anterioridad a 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior del que se solicita, la siguiente documentación:

#### 1. Solicitud.

Por los Servicios técnicos del Ayuntamiento, se emitirá informe técnico municipal en el que se haga constar que se cumple con la normativa vigente en esa materia.

Concedida la bonificación, será de aplicación, durante un periodo máximo de tres años.

2.5 Se establece Bonificación que afecta las entidades que realizan actividad de escuela de música:

Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos que constituyan la sede de entidades culturales sin ánimo de lucro en las que se desarrolle la actividad de escuela de música. A solicitud del sujeto pasivo, la actividad desarrollada deberá ser declarada de especial interés o de utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se comprobará con anterioridad a la citada declaración que el solicitante es el sujeto pasivo del Impuesto y titular de la actividad económica que se pretende declarar como de especial interés o de utilidad municipal. A tales efectos se comprobará el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o que la actividad ejercida lo sea por una entidad cultural que no necesite la referida alta para realizar la misma.

Las bonificaciones aprobadas en base al presente artículo se mantendrán en el tiempo mientras que no se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

Que en el inmueble objeto de bonificación no se siga desarrollando la actividad declarada de especial interés o utilidad municipal.

Que el Pleno Municipal retire la citada declaración.

Que se elimine la presente bonificación.

2.6 Se establece bonificación que afecta a la actividad de alquiler social de viviendas realizada por la Administración Pública.

Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos de los que son titulares las Administraciones Públicas y están destinados al alquiler social, para ello y a solicitud del sujeto pasivo, la actividad desarrollada deberá ser declarada de interés municipal por concurrir circunstancias sociales.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se comprobará con anterioridad a la citada declaración que el solicitante es el sujeto pasivo del Impuesto y titular de la actividad que se pretende declarar como de especial interés o utilidad municipal en atención a su carácter social. .

Las bonificaciones aprobadas en base al presente artículo se mantendrán en el tiempo mientras que no se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

Que en el inmueble objeto de bonificación pierda el carácter de vivienda social. .

Que el Pleno Municipal retire la citada declaración.

Que se elimine la presente bonificación.

Las bonificaciones establecidas en esta ordenanza no son acumulativas entre sí. En caso de confluencia de posibilidad de aplicación de bonificaciones, se aplicará la que resulte más favorable para el contribuyente. Todas las solicitudes de bonificación potestativa, contempladas en el artículo 6, apartado 2, presentadas con anterioridad al treinta y uno de marzo de cada ejercicio se aplicarán, en caso de estimarse, con efectos en el mismo ejercicio de su solicitud; y las solicitadas a partir de la citada fecha inclusive serán aplicables en el ejercicio siguiente.

#### Artículo 7º Gestión tributaria del impuesto

1. Por tratarse de tributo periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la matrícula del impuesto, se notificará de forma colectiva las sucesivas liquidaciones mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, entendiéndose que con ésta se produce la notificación individual

#### Artículo 8º Modelo de presentación de declaraciones catastrales.

Los modelos de declaración-autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán

ser utilizados como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles.

En dichos modelos de declaración deberá constar el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral,

Las declaraciones por alteración del titular catastral y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles (901N) deberán acompañarse de la siguiente documentación:

Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.

En aquellos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de familia o cualquier otro que acredite tal condición.

Artículo 9º

En lo no regulado en la presente Ordenanza habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y demás normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Los preceptos contenidos en la presente Ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen, o sean reproducción de las mismas se entenderán que son modificados y/ o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal que modifica la aprobada mediante acuerdo Pleno de 26 de octubre de 2017, entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2021, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión del 30 de junio de 2020.

Paiporta, 8 de octubre de 2020.—La alcaldesa, Isabel Martí Gómez.